

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:10 horas del día 13-trece de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3261/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **VIDA NL**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 04-cuatro de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **12-doce de noviembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-3261/2024

DENUNCIANTE: VIDA NL

DENUNCIADOS: JAVIER GONZÁLEZ
GARCÍA Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

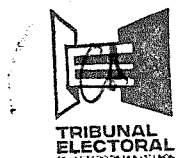
SECRETARIA: YESSIKA JANETH
UREÑA MARIN

COLABORÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA
CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- a) Respecto de la vulneración a Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral:
- El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento, por lo que hace a la conducta relacionada con la publicación de **un video** tipo “reel” del **dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro**, atribuida a Javier González García, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que una de las publicaciones denuncias ya fue analizada por este Tribunal, al resolver el procedimiento especial sancionador PES-2898/2024.
 - La **EXISTENCIA** de la infracción respecto de Javier González García, como la **EXISTENCIA** de la *culpa in vigilando* atribuida a Movimiento Ciudadano, toda vez que en la publicación de **una imagen el dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro**, en el perfil de *Facebook* del primero de los citados, aparece plenamente identificable una persona menor de edad, sin cumplir con los requisitos necesarios; mientras que, por otra parte, en el video tipo “reel” del dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a Movimiento Ciudadano. En consecuencia, corresponde imponer la multa en términos de lo resuelto en esta sentencia.



- La **INEXISTENCIA** de las infracciones imputadas a los denunciados en cuanto a la publicación del cinco de mayo en la red social del entonces candidato, toda vez que se trata de una transmisión en vivo en la que se acreditaron los elementos señalados en la resolución de los expedientes SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024 acumulado, por lo que se encuentra exenta del cumplimiento de los requisitos para la exposición de personas menores de edad en propaganda electoral. En este sentido, corresponde **DEJAR SIN EFECTOS** la medida cautelar en los términos precisados en este fallo.
- b) En cuanto del incumplimiento al acuerdo de medida cautelar identificado con la clave ACQYD-IEEPCNL-P-383/2024:
 - Es **EXISTENTE** el incumplimiento atribuido a Javier González García, toda vez que se acreditó que no atendió, dentro del plazo otorgado, lo ordenado en dicho acuerdo; en consecuencia, se le impone la sanción correspondiente, acorde al razonamiento contenido en la presente resolución.
 - Es **INEXISTENTE** el incumplimiento por el cual se emplazó a Movimiento Cuidando, conforme a lo expuesto en la sentencia.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ciénega de Flores:	Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León
Denunciante:	VIDA NL
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Javier González o Denunciado:	Javier González García, en su entonces calidad de candidato a la alcaldía del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El dieciocho de junio, el *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Javier González y MC*, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, las cuales, a su consideración, contravienen los *Lineamientos*. Asimismo, le atribuye a *MC* la falta al deber de cuidado.

1.2. Admisión. El veintidós de junio, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-3261/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veinte de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada, al estimar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que las publicaciones identificadas con los números “4”, “6” y “7” podrían constituir propaganda electoral y vulnerar el principio de protección de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, ordenó al *Denunciado* difuminar los rostros de las personas menores de edad o, en su caso, retirar dichas publicaciones de su cuenta de *Facebook*, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

1.4. Acuerdo de análisis de medida cautelar. El tres de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento de la medida cautelar dictada, al advertir que, pese a haber transcurrido el plazo concedido, las publicaciones materia de la medida cautelar continuaban difundiéndose en el perfil de *Javier González*.

1.5. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el uno de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídica del

Instituto Local determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

1.6. Acuerdo plenario de regularización. El nueve de octubre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó regularizar el presente procedimiento, al advertirse un emplazamiento relacionado con una medida cautelar diversa y que una de las diligencias ordenadas no obraba en autos.

1.7. Segunda remisión del expediente. Desahogadas las diligencias correspondientes, el veinticuatro de octubre del presente año, la autoridad sustanciadora determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, motivo por el cual declaró cerrada la etapa de investigación y ordenó remitirlo a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral, al considerar que se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. DECISIÓN

Este Tribunal determina que:

- a) Se debe **sobreseer parcialmente** el procedimiento, toda vez que una de las publicaciones objeto de denuncia ya fue analizada y resuelta por este Tribunal en el diverso procedimiento especial sancionador PES-2898/2024, en el que se emitió pronunciamiento respecto de la misma conducta e infracción.
- b) Es **existente** el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar identificado con la clave ACQYD-IEEPCNL-P-383/2024, atribuido a *Javier González*, toda vez que se acreditó que el *Denunciado* no atendió, dentro del plazo otorgado, lo ordenado en dicho acuerdo. En consecuencia, se le impone la sanción correspondiente, en los términos precisados en la presente sentencia; por otra parte, es **inexistente** la responsabilidad indirecta sobre tal conducta, por la cual se emplazó a *MC*.
- c) Es **existente** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

respecto a una publicación, toda vez que, **en la imagen del dieciséis de mayo, aparece una persona menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos** previstos en *Lineamientos*; así como **existente** la falta de deber cuidado atribuida a MC por la conducta de su entonces candidato al difundir, también el dieciséis de mayo, propaganda electoral consistente en un video tipo reel y una imagen, por lo que se determina imponer respectivamente, la sanción correspondiente.

- d) Son inexistentes las infracciones imputadas a los denunciados en cuanto a la **publicación del cinco de mayo** en la red social del entonces candidato, toda vez que se trata de una **transmisión en vivo** en la que se acreditaron los elementos señalados en la resolución de los expedientes SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024 acumulado, por lo que está exenta del cumplimiento de los requisitos para la exposición de personas menores de edad en propaganda electoral. En este sentido, corresponde **dejar sin efecto** la medida cautelar en los términos precisados en este fallo.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.1. Sobreseimiento parcial

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En la especie, se advierte que la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a la parte denunciada por las siguientes infracciones:

- a) Presunta contravención de las normas en materia de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- b) Probable incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-383/2024
- c) Responsabilidad indirecta al ente político denunciado bajo la "*culpa in vigilando*".

Lo anterior, derivado de que el dieciocho de junio, el *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Javier González y MC*, en su escrito el *Denunciante* señaló como motivo de queja la publicación de dos videos y una imagen en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, pues a su consideración se advertían personas menores de edad, sin cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*, atribuyendo además la responsabilidad indirecta a *MC* bajo la figura de *culpa in vigilando*.

A fin de acreditar su pretensión, acompañó diversas capturas de los videos, así como ligas electrónicas y códigos QR. Posteriormente, mediante diligencia de verificación de hechos realizada el dieciocho de junio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* localizó las publicaciones objeto de queja; en particular, la publicación identificada en dicha diligencia como “**Imagen 8**”, con el texto “*Así es como vivimos el debate #GANAMOS Gracias a todos, este 2 de julio Ciénega se pinta #Naranja*”.

Este Tribunal Electoral determina que dicha publicación no puede ser objeto de nuevo estudio, pues ya fue analizada al resolver el procedimiento especial sancionador **PES-2898/2024**.

En consecuencia, los hechos antes relatados no pueden ser materia de análisis en el presente procedimiento respecto de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a *Javier González* ya que dichas conductas fueron analizadas y resueltas mediante sentencia definitiva dictada el catorce de febrero, dentro del expediente **PES-2898/2024**, en el sentido de declarar existente la infracción a los *Lineamientos*, pero no así respecto de *MC*, quien no fue parte en dicho procedimiento.

Para sustentar lo anterior, se presenta la siguiente tabla comparativa, en la que se advierte que la publicación citada corresponde a la misma que ya fue analizada y resuelta en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-2898/2024, puesto que coinciden en sus características y en su dirección electrónica.

Presente procedimiento (PES-3261/2024)	Publicación del PES-2898/2024
--	-------------------------------

	
Enlace: https://www.facebook.com/reel/1104925270581509	Enlace: https://www.facebook.com/reel/1104925270581509
Cuenta: Javier González	Cuenta: Javier González
Red social: Facebook	Red social: Facebook
Texto: "Así es como vivimos el debate #GANAMOS Gracias a todos, este 2 de julio Ciénega se pinta de #Naranja"	Texto: "Así es como vivimos el debate #GANAMOS Gracias a todos, este 2 de julio Ciénega se pinta de #Naranja"

Cabe precisar que, si bien en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-2898/2024 también se analizó un posible incumplimiento de medida cautelar, dicho análisis se refirió a una medida diversa a la que se vincula el presente expediente. En ese sentido, aun cuando en ambos procedimientos se advierten elementos coincidentes en cuanto a las publicaciones denunciadas, los actos imputados son distintos, pues el incumplimiento que es objeto del presente procedimiento deriva de una medida cautelar distinta, autónoma y con diversos alcances a la dictada en el citado PES-2898/2024.

Sentado lo anterior, al tratarse de la misma conducta ya resuelta, se procede decretar el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, inciso a), de la *Ley Electoral* en la medida que el Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar de nueva cuenta el material previamente juzgado, respecto de *Javier González*.

Lo anterior, de conformidad con la disposición normativa mencionada y en observancia al principio contenido en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene¹.

¹ Resulta aplicable la tesis XLV/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio “**NON BIS IN IDEM**” representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

En consecuencia, debe declararse el **sobreseimiento parcial** del presente procedimiento, en cuanto a la responsabilidad que por la cual fue emplazado el *Denunciado*, en torno a la publicación identificada en este apartado, al haberse determinado que dichos hechos ya fueron materia de análisis y resolución en el diverso procedimiento especial sancionador **PES-2898/2024**.

Por lo que queda subsistente el análisis por *culpa in vigilando* atribuida a MC.

4.2. Elementos que comprenden el estudio de fondo

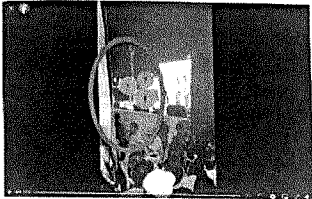
4.2.1. Identidad de las publicaciones objeto de análisis

El *Denunciante* señala que *Javier González*, en su perfil de *Facebook*, difundió propaganda electoral en tres publicaciones: la primera sobre un video realizado en transmisión en vivo, la segunda sobre un video tipo “reel” (respecto del cual recayó el sobreseimiento por lo que hace la *Denunciado*) y la tercera sobre una imagen; en todas ellas se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

En este tenor, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo el dieciocho de junio una diligencia de inspección mediante la cual identificó las publicaciones denunciadas²; aquellas respecto de las cuales versa el presente análisis son las siguientes³:

² En la diligencia de verificación de hechos se asentó que una de las ligas electrónicas señaladas por el *Denunciante* no fue localizada; sin embargo, del análisis del propio escrito de denuncia se advierte que dicha liga corresponde al video identificado como “FACEBOOK, 05 DE MAYO DE 2024”, el cual sí fue ubicado y cuya captura de pantalla fue anexada por el *Denunciante*. En consecuencia, se tiene por acreditado que la totalidad de las publicaciones denunciadas fueron localizadas, al tratarse de una referencia duplicada al mismo contenido.

³ Si bien, en la diligencia de inspección de fecha dieciocho de junio no se advierte el perfil de la red social desde el cual fue difundida la publicación del cinco de mayo; no obstante, en el anexo al oficio IEEPCNL/SE/4159/2024 sí se identifica dicho perfil, motivo por el cual, al obrar en autos, se toma como referencia para el análisis del presente procedimiento.

Publicación	Contenido
	Red social: Facebook Cuenta: Javier González Fecha: 5 de mayo Video en transmisión en vivo Dirección electrónica: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=785582153298061
	Red social: Facebook Cuenta: Javier González Fecha: 17 de mayo Imagen Dirección electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=88209673097552&set=pcb.88209680059745&locale=es_LA

4.2.2. Infracciones objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento, consisten en **a)** el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar emitido dentro del procedimiento; **b)** la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez y, **c)** la *culpa in vigilando* atribuida a MC, con motivo del actuar del *Denunciado*.

4.2.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios⁴, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica

⁴ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁵.

Ahora bien, el *Denunciante* dentro de su queja insertó ligas electrónicas, códigos QR y capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, obra en el sumario diligencias de fe de hechos efectuadas por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en las cuales se hizo constar la localización de las publicaciones denunciadas, en los términos objeto de la queja.

Asimismo, consta en autos el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 relativo a la resolución de registro de candidaturas para Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León presentadas por MC, del cual advierte que *Javier González* fue candidato para contender por la presidencia municipal de *Ciénega de Flores*.

También, la autoridad sustanciadora agregó al presente procedimiento copia certificada del escrito presentado por *Javier González* dentro del diverso procedimiento sancionador PES-2347/2024, a través del cual informó las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control.

Además, mediante acuerdo aprobado en fecha dos de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* se determinó el presunto incumplimiento a lo ordenado en

⁵ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", contenida en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-383/2024 por parte de *Javier González*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La calidad de *Javier González*, como entonces candidato a la presidencia municipal de *Ciénega de Flores*, postulado por *MC*.
- La identidad de la red social de *Facebook* del *Denunciado*.
- La existencia de las publicaciones en los términos objeto de la denuncia.

4.3. Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-383/2024

4.3.1. Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas de dicho Instituto tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

En concordancia a lo anterior, la *Sala Superior* mediante la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"⁶, determinó que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento.

4.3.2. Caso concreto

En la especie, se tiene que, mediante el acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-383/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada con relación a la publicación objeto de

⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 95 y 96.

controversia.

En dicha determinación se ordenó al *Denunciado* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara las publicaciones de su cuenta de *Facebook*, identificadas con los numerales “4”, “6” y “7” del anexo de dicho acuerdo; apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo del asunto.

Luego, dicho acuerdo de medida cautelar fue notificado a *Javier González* el veintinueve de julio mediante notificación electrónica.

Así las cosas, el dos de agosto, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* accedió a las ligas electrónicas que alojaba las publicaciones sobre las que fueron declaradas procedente de retiro, asentando que aún se encontraban visibles.

Mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar aprobado el tres de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar, e hizo efectivo el apercibimiento formulado, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha.

En este orden de ideas, toda vez que obra en autos la determinación que ordenó el retiro de la publicación denunciada, que dicha determinación fue notificada al *Denunciado* y, posteriormente, una vez fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento, la autoridad administrativa dio fe de la subsistencia del material objeto del otorgamiento de la medida cautelar, es evidente que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-383/2024 por parte de *Javier González*.

4.3.3. Culpa in vigilando

Ahora bien, del contenido del acuerdo de medida cautelar se desprende que se trata de una determinación intraprocesal que únicamente se encontraba dirigida al *Denunciado*, por tanto, además de que la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* no sujetó a *MC* a dicha actuación, se advierte que el presunto incumplimiento no fue respecto de una norma constitucional o secundaria; por tanto, conforme a lo dispuesto en la tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS

ACTIVIDADES.”⁷, no se actualiza la responsabilidad por la que se emplazó al referido instituto político como ente postulante y, consecuentemente, es **INEXISTENTE** la *culpa in vigilando* que se le imputó por el incumplimiento de la medida cautelar que nos ocupa.

4.3.4. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Javier González*, al ser el sujeto obligado, sobre el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-383/2024, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción⁸.

a. Calificación de la falta

En principio, se deben atender las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue:**

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPC-P-383/2024, es decir, la omisión por parte de *Javier González* de difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar las publicaciones denunciadas de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la omisión de *Javier González* en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la cual **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo apariencia de buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.
- Existen elementos que revelan un carácter culposo del *Denunciado*.

⁷ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

⁸ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

- **No hay antecedentes de sanción** al *Denunciado*, por una irregularidad similar.
- No se advierte que el incumplimiento generara **un beneficio económico** para la parte involucrada.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la omisión de acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral, generó una vulneración al imperio del que está investida la autoridad sustanciadora, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es omisión, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* y 370, fracción II de la *Ley Electoral*.
- c) Bien jurídico tutelado.** Se estima que se vulneró la autoridad y obligatoriedad de las determinaciones emitidas por la autoridad electoral.
- d) Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única omisión.
- e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Javier González* fue omiso en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- f) Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó mediante la persistencia de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de *Javier González*, pese a la orden de retiro o difuminación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.
- g) Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Javier González* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.

h) **Intencionalidad.** Se concluye que quedó acreditado que *Javier González* actuó con la intención de continuar difundiendo propaganda política que incluía personas menores de edad, a pesar de la orden expresa de retiro o modificación emitida por la autoridad competente.

b. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la permanencia de las publicaciones denunciadas en una red social del *Denunciado*, pese a la orden de retiro o difuminación emitida por una autoridad competente, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**⁹.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"¹⁰, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá:

i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la omisión del *Denunciado* acatar una determinación por parte de la autoridad competente y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al imperio del que esta investida una autoridad electoral.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Javier González*, una **multa** por **50 UMA**¹¹ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió al *Denunciado* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. No obstante, no obran en el sumario elementos que permitan concluir que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Javier González* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

4.4. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

4.4.1. Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurar a la persona menor de edad, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹².

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017¹³, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes

¹² Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político¹⁴.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda

¹⁴ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder¹⁵.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

4.4.2. Transmisión en vivo. Análisis sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* se queja que *Javier González*, en su perfil de *Facebook*, publicó el **cinco de mayo** un video de **transmisión en vivo** y el dieciséis de mayo, **una fotografía**, que según el denunciante constituye propaganda electoral y,

¹⁵ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

aparecen personas menores de edad, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

Así las cosas, se tiene que, del análisis de la publicación del **cinco de mayo** se puede concluir que se trata de propaganda política-electoral, pues consistente en una **transmisión en vivo**, que documenta un acto proselitista en el marco de la candidatura de *Javier González*. Durante la intervención se dirigen mensajes político-electorales a la ciudadanía, aludiendo a compromisos relacionados con la protección del medio ambiente, la defensa de los municipios y la seguridad de las familias en Nuevo León; además, se observa la presencia de personas que portan banderas, playeras y gorras con el emblema de dicho instituto político, lo que evidencia la finalidad de promover las candidaturas correspondientes al proceso electoral en curso.

En ese sentido, la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024 acumulados, señaló que, tratándose de transmisiones en vivo, se deben cumplir de manera concomitante cuatro elementos, a fin de no responsabilizar a los partidos y candidaturas, de difuminar la imagen de personas menores de edad, siendo los siguientes:

- Que la aparición sea de forma incidental¹⁶.
- Que la transmisión sea en vivo y directo.
- Que la difusión del evento sea mediante el uso de redes sociales.
- Que la difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

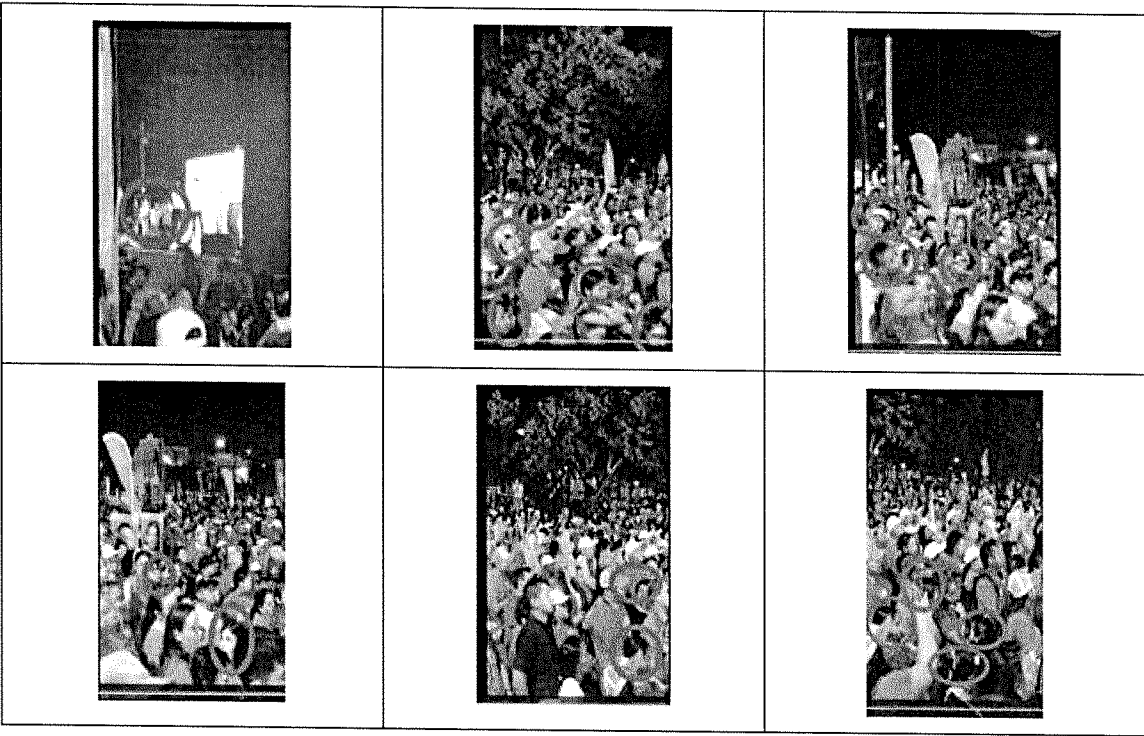
Ahora bien, se procede a analizar si el *Denunciado* se encuentra con la responsabilidad de difuminar el rostro de las infancias o, en su caso, de cumplir con los *Lineamientos* requeridos, al tener el video objeto de análisis la modalidad de transmisión en vivo, lo cual, se realiza a continuación:

¹⁶ Según la fracción VI, del artículo 3 de los *Lineamientos*, se entiende como aparición incidental: "Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados."

Elemento	Caso en concreto	Se cumple
La aparición sea de forma incidental.	La aparición de los menores se da de forma incidental, pues derivó del paneo o barrido de cámara que se realizó para documentar el evento.	Sí se cumple
Sea una participación pasiva de las personas menores de edad.	Del video se advierte que se trata de un evento de campaña, realizado por diversos actores políticos solicitando el apoyo de la ciudadanía para sus campañas, sin que el tema central sean las personas menores de edad.	Sí se cumple
La transmisión sea en vivo y directo	Se tuvo por acreditado mediante diligencia de inspección de fecha dieciocho de junio.	Sí se cumple
La difusión del evento sea mediante el uso de <i>streaming</i> de redes sociales	Está acreditado y no es objeto de controversia que la difusión se hizo, a través de la cuenta de <i>Facebook</i> denominada <i>Javier González</i> , y que se trata de una transmisión en vivo, según el propio registro de su grabación y difusión.	Sí se cumple
La difusión se hizo mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear	No existen elementos para presumir que la transmisión del video se realizó con equipo profesional, lo que implica que el equipo usado para la transmisión del video en vivo y directo se efectuó con un aparato que no tiene la posibilidad de editar el rostro de los menores que aparecen de forma incidental.	Sí se cumple

Del análisis del video se advierte que la transmisión en vivo fue realizada por el propio denunciado a través de su red social *Facebook*. En dicho material se observa el desarrollo de un evento proselitista en el que diversas personas portan indumentaria con propaganda partidista, tales como banderas, playeras y gorras con el emblema de *MC*. Durante la grabación, el *Denunciado* registra la intervención de distintos actores políticos que se encuentran en un templete o podio, frente a un público en el que también se aprecia la presencia de personas menores de edad.

En consecuencia, del material objeto de inconformidad, es evidente que la aparición de las personas menores de edad es de carácter espontáneo y accidental, obedeciendo a su presencia circunstancial entre el público asistente al evento proselitista, sin que se advierta una participación dirigida, planificada o promovida por el *Denunciado*. Lo que se corrobora con las capturas de pantalla contenidas en el anexo de emplazamiento, de las que se desprende la lejanía de las personas, sin que el punto central del video sea la presencia de personas menores de edad, como se muestran enseguida:



En ese tenor, es lógico establecer que la aparición de presuntas personas menores en este tipo de material es espontánea y natural, al igual que en el caso de otras personas que también aparecen en esos materiales, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y, por tanto, si genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera **INEXISTENTE** la infracción objeto de estudio respecto a la publicación difundida el **cinco de mayo**.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es dejar **sin efectos** la medida cautelar respecto de la publicación identificada en dicho acuerdo bajo el número “4”, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* el veinte de julio, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

4.4.3. Imágenes fijas. Análisis sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez

Ahora bien, respecto a la publicación del **dieciséis de mayo**, consistente en una imagen difundida en la red social *Facebook* de *Javier González*, se advierte que la misma documenta un recorrido de campaña, ya que en ella aparece el *Denunciado*, encabezando una caminata o recorrido por la vía pública en compañía de diversas personas que portan indumentaria alusiva a *MC*, tales como playeras, banderas y gorras con el emblema partidista.

En ese sentido, la fotografía difundida tiene como finalidad generar posicionamiento entre el electorado respecto del *Javier González* y del instituto político que lo postuló, por lo que debe considerarse **propaganda electoral**.

Así, del anexo de emplazamiento se desprende que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a **una persona menor de edad**, tal como se aprecia a continuación¹⁷:

Número de imagen conforme al anexo del acuerdo de emplazamiento	Identificación de la persona menor de edad que aparece en la propaganda electoral, según se desprende del anexo del acuerdo de emplazamiento
"11"	 En dicha imagen se desprende la aparición de un menor de edad, mismo que aparece en el círculo marcado con rojo.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes¹⁸.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**¹⁹ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

¹⁷ Se oculta el rostro del menor que es identificable.
¹⁸ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
¹⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**²⁰.

Ahora bien, **tratándose de imágenes**, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse **si en las imágenes hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria**.

Así las cosas, este Tribunal considera que, del análisis de la imagen denunciada, se advierte la presencia de una persona menor de edad **plenamente identificable**, en virtud de que su rostro es visible y permite advertir con claridad sus rasgos físicos, lo que posibilita reconocerla sin dificultad dentro del contexto de la fotografía, según se detalla enseguida:

Imagen denunciada	Determinación del Tribunal
	El menor resulta reconocible, apareciendo en primer plano y participando directamente en la escena del recorrido; en un ambiente plenamente iluminado, sin obstáculos obstruyan sus rasgos fisionómicos.

²⁰ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

En este contexto, la persona menor de edad no aparece de manera incidental o difusa, sino en un primer plano y participando directamente en la escena del recorrido proselitista, motivo por el cual debe considerarse que su imagen fue utilizada de forma que la hace identificable para cualquier tercero²¹.

Ahora bien, de autos se advierte que la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, requirió a *Javier González*, si contaba con los documentos y/o permisos exigidos en los *Lineamientos*, sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado

Por lo tanto, al no saciar las cargas que imponen los *Lineamientos*, se concluye que es **EXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez.

4.4.4. Culpa in vigilando

Por otra parte, el *Denunciante* señaló que *MC* faltó a su deber de cuidado, precisamente derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público²².

En ese sentido, *Javier González* fue postulado por *MC*, por lo que corresponde analizar si se acredita la responsabilidad indirecta imputada.

En el presente caso, se concluye que el referido partido incurrió en *culpa in vigilando*, toda vez que su postulado no sació las cargas previstas en los *Lineamientos*, al difundir

²¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracciones V y XIII de los *Lineamientos*.

²² Según se desprende de lo previsto en el artículo 40, fracción XV, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos; como de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

propaganda electoral en la que aparece una persona menor de edad plenamente identificable en la publicación de una imagen el dieciséis de mayo, sin exhibir la documentación exigida para acreditar el consentimiento correspondiente.

Y, por otra parte, al quedar subsistente en el presente procedimiento la responsabilidad que se le atribuyó a MC, por la conducta de su candidato al publicar el video tipo reel el propio dieciséis de mayo, corresponde decretar la **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado por la cual se le emplazó, precisamente, al haberse decretado la existencia de la infracción a cargo del Denunciado en el diverso PES-2898/2024 y actualizarse el principio de eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, conforme al criterio orientador contenido en la ejecutoria que emitió la *Sala Monterrey* al resolver el SM-JE-336/2021, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, se denomina eficacia directa y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es cuando opera la eficacia refleja²³. Este criterio busca garantizar el principio de seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, los Tribunales tienen el deber de atender a lo resuelto en los juicios previamente resueltos sobre la misma controversia, con independencia de que las partes fueran exactamente las mismas.

Así, acorde por lo sustentado por la Sala Monterrey al dictar la sentencia dentro de los expedientes SM-JDC-53/2024 y acumulados, para que una determinación genere eficacia refleja sobre otro juicio o recurso, no es indispensable la concurrencia de las tres identidades que caracterizan la cosa juzgada directa, sino que tan solo se requiere que en la sentencia ejecutoriada emitida en el primer proceso **se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto**

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

lógico que resulte necesario para sustentar jurídicamente la decisión que se emita en el segundo proceso.

Por lo tanto, toda vez que este Tribunal al resolver sobre la publicación que nos ocupa concluyó en la vulneración del interés superior de la infancia, lo conducente es decretar la **EXISTENCIA** de la responsabilidad por la que se emplazó a *MC*.

En virtud de lo anterior, resulta **EXISTENTE** la *culpa in vigilando* a cargo del ente político denunciado.

4.4.5. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Javier González*, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños; así como la responsabilidad de *MC*, bajo la figura de *culpa in vigilando*; corresponde calificar la falta e individualizar la sanción²⁴.

a. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el dieciséis de mayo, por *Javier González* en su perfil de *Facebook*, consistente en una fotografía relativa a su campaña, en el cual aparece **una persona menor de edad** plenamente identificable; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro. En cambio, la conducta desplegada por *MC*, es de omisión, porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada por su candidato, en los términos analizados en el apartado de *culpa in vigilando*.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos del menor de edad que aparece en la publicación.

²⁴ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

- Existen elementos que revelan un **carácter intencional** del *Denunciado*, toda vez que en la imagen en el que aparecen una persona menor de edad plenamente identificable, lo que evidencia una intervención deliberada en su contenido. En ese contexto, el denunciado pudo haber evitado la vulneración a los derechos del menor al difuminar su rostro, máxime que se trataba de propaganda política-electoral relacionada directamente con su campaña. En tanto, respecto a *MC*, le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su candidato.
- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Javier González* no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta. Por otra parte, es un hecho notorio para este Tribunal que el *MC*, ha sido sancionado por dicha conducta, por lo que es considerado como reincidente²⁵.
- No se advierte que la publicación generara un **beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un **beneficio político**.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como **grave ordinaria**.
- Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II de la *Ley Electoral* y lo previsto en los *Lineamientos*.
- Bien jurídico tutelado.** Se tiene que *Javier González* vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez, mientras que *MC* vulneró

²⁵ Respecto *MC* ha sido sancionado en las resoluciones de los siguientes procedimientos sancionadores: PES-331/2021, PES-304/2021, PES-394/2021, entre otros. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la LEGIPE y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

el principio de legalidad al faltar a su deber de cuidado.

- d) **Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecía un menor de edad plenamente identificable sin que se contara con los requisitos necesarios.
- e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Javier González* difundió el dieciséis de mayo propaganda electoral en su perfil de *Facebook* en consistente en una imagen, mediante el cual se advierten una persona menor de edad, sin contar con los requisitos previstos en los *Lineamientos*; mientras que *MC* incurrió en la falta a su deber de cuidado sobre la conducta de su candidato.
- f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya titularidad le corresponde a *Javier González*.
- g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Javier González* o *MC*, hayan obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) **Intencionalidad.** Se acredita que *Javier González* tuvo la intención de difundir propaganda electoral mediante la difusión de una imagen en la cual se aprecia una persona menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*; por su parte, *MC*, omitió velar por la legalidad de la conducta de su candidato.

b. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la propaganda difundida en la red social de *Facebook*, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**²⁶.

²⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"²⁷, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer:

1. A *Javier González*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, se impone una multa por **50 UMA**²⁸ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.
2. A *MC*, toda vez que se acreditó su reincidencia, se impone una multa equivalente a **40 UMA** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos 80/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General.

método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta del *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió al *Denunciado* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. No obstante, no obran en el sumario elementos que permitan concluir que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia.

Para *MC*, resulta necesario traer a la vista como hecho notorio²⁹ el acuerdo IEEPCNL/CG/05/2025 del doce de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, en el cual se determinó que dicho partido político recibirá como prerrogativa un financiamiento público; por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe el referido partido político son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que, una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Javier González* en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que respecta a *MC* se ordena girar oficio al *Instituto Local* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley General*, para que descunte la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

²⁹ Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 360 de la *Ley Electoral*, en relación con la tesis dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 923.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

5. EFECTOS

5.1. Corresponde **sobreseer parcialmente** el procedimiento en cuanto la conducta a cargo de *Javier González*, relativa a la publicación de un video tipo “reel” difundido el dieciséis de mayo.

5.2. Es **inexistente** la vulneración a los *Lineamientos* y la falta al deber de cuidado por la que se emplazó, respectivamente, al *Denunciado* y a *MC*, en lo concerniente a la publicación del cinco de mayo. En consecuencia, se **deja sin efectos** la medida cautelar respecto de dicha publicación.

5.3. Se determina que *Javier González* incumplió con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar con la clave ACQYD-IEEPCNL-P-383/2024, por lo tanto, corresponde **sancionar** con multa al *Denunciado*, en los términos expuestos en la sentencia; sin que sea existente la responsabilidad indirecta atribuida a *MC*.

5.4. Se determina que la publicación consistente **en una imagen difundida el dieciséis de mayo**, contraviene las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, pues aparece una persona menor de edad plenamente identificable, sin que se haya cumplido con los requisitos previstos en los *Lineamientos*; por lo tanto, corresponde **sancionar** con multa a *Javier González*, así como a *MC*, por su falta al deber de cuidado respecto de la propaganda difundida por su entonces candidato el dieciséis de mayo, en los términos expuestos en la sentencia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar y, en consecuencia, se impone a *Javier González* la sanción consistente en **MULTA**, en los términos contenidos en la presente sentencia.

TERCERO: Es **EXISTENTE** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes únicamente respecto de la publicación de una imagen, difundida el dieciséis de mayo, a cargo de *Javier González*; por otra parte, resulta **EXISTENTE** la falta al deber de cuidado por parte de *MC* acorde a lo estudiado y, por lo tanto, se imponen las **MULTAS** en términos de lo señalado en la presente sentencia.

CUARTO: Son **INEXISTENTES** el resto de las infracciones atribuidas a los denunciados, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

QUINTO: Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar dictada en el procedimiento, en los términos precisados en este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, con el **voto en contra aclaratorio** de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO EN CONTRA ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-3261/2024.

Emito el presente voto porque **si bien coincido** con casi todas las consideraciones y sentido expuestos en la sentencia, **no la comparto** en la parte en que la mayoría determinó que procedía decretar el **sobreseimiento parcial** únicamente respecto de la infracción consistente en la vulneración a las reglas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, por la difusión del video tipo reel publicado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; considerando que dicha conducta y video ya habían sido analizados por el Tribunal en el diverso procedimiento especial sancionador PES-2898/2024.

En efecto, **mi disenso** se sustenta en lo siguiente:

El artículo 23, de la Constitución General de la República Mexicana instituye el principio de *non bis in ídem*, **al prever que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.**

Al respecto, se debe recordar que el principio de *non bis in ídem* prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no sea sometida a dos o más procedimientos por igual causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez, a un procedimiento por una idéntica causa y la de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos. En este sentido, el principio jurídico *non bis in ídem* tiene dos vertientes, una, de carácter procesal, que impide llevar a cabo un nuevo procedimiento o enjuiciamiento; y la otra, que corresponde al aspecto material o sustantivo que proscribe imponer más de una sanción; de ahí que, en ambos supuestos, prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar a una persona con base en un único e idéntico suceso histórico (mismos hechos).

De lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar válidamente que, si una persona ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita, no existe necesidad de una nueva valoración de ese preciso comportamiento pretérito, para efectos de una prevención específica que

sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

Existen otros supuestos que también comprende el principio *non bis in ídem*, los cuales proscriben: **a)** la doble valoración de los elementos del hecho, para efectos de la individualización de la sanción y **b)** la previsión de un mismo supuesto jurídico en dos diversas disposiciones jurídicas con idénticas o distintas sanciones, lo cual acontece cuando la idéntica conducta se tipifica por dos o más ordenamientos jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, como son, verbigracia, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

En suma, en el principio *non bis in ídem* subsiste la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, lo cual impide sancionar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, y proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, de hecho y fundamento. Con relación a la trilogía de elementos que se señalan para la aplicación del principio en comento, se deben reunir los elementos siguientes:

- **Identidad subjetiva (del sujeto o persona).** Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.
- **Identidad objetiva (en el hecho).** Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.
- **Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento).** Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión.

Por otra parte, el principio de *non bis in ídem* está establecido en el artículo 366, fracción III de la ley de la materia, el cual señala que la queja o denuncia **será improcedente por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuente con resolución del Tribunal Electoral.**

Conforme a lo antedicho, la autora de este voto **discrepo** de la decisión de la mayoría en la parte de la sentencia que referí, pues, desde mi punto de vista, considero que también procedía decretar **el sobreseimiento parcial del procedimiento** respecto del mencionado video tipo reel publicado el dieciséis de mayo del año pasado, **por lo que hace a la infracción de incumplimiento de medida cautelar, atribuida al denunciado Javier González García**, en virtud de que esa infracción y video también fueron

analizados en el PES-2898/2024, en donde se declaró existente el incumplimiento de la medida cautelar y se le impuso una multa al denunciado.

Por lo tanto, desde mi óptica jurídica, no es ajustado a la ley de la materia que la mayoría haya analizado nuevamente el mismo video en el procedimiento especial sancionador número PES-3261/2024, (por la misma infracción de incumplimiento de medida cautelar), y en virtud de ello, haya declarado existente esa infracción y le haya impuesto una multa al denunciado, porque, en el caso, insisto, esa infracción y video denunciado ya habían sido estudiados anteriormente por el Tribunal en el procedimiento especial sancionador PES-2898/2024, motivo por el cual no podía ser juzgado dos veces por la misma conducta y los mismos hechos, al operar en su favor el mencionado principio *nos bis in ídem*; sin embargo, la mayoría violó en perjuicio del nombrado González García dicho principio.

En consecuencia, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto aclaratorio en contra.

RÚBRICA

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

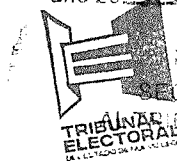
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta escaneada de su original que obra dentro del expediente PES-3261/2024 mismo que consta de 19 folio(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 12 del mes de noviembre del año 2026.



MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.